# Boletin E Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodice eu la Reduccion. casa de Just Goyzalez Remand.—culle de La Plateria, n.º 7,--à 50 reales semestre y 20 et trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran à medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alculdes y Secretarios reciban los números del Baletin que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar las Baletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

# PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num 80.

El Alcakie constitucional del Ayuntamiento de Villamizar parficipa a este Gobierno que en el pueblo de Castellanos se halan depositados tres novillos de las señas que a continuación se dirán y cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue à noticin del interesa-to, Leon 5 de Setiembre de 1871.—Julian Garcia Rimas.

Schas de les novilles.

De tres à cantro años, todos la malla corta, pelo rojo oscuro lo s dos y el otro negro castaño.

Circular núm. 81.

Ignorandose el punto en que en la actualidad tengan su residencia Angel Senis Rubia y Rose, padres de Blas Senis, sofdado dei Batallon Cazadores de Batten en Cuba, se oncarga à los 8res. Acaddes de los Ayuntamientos de esta provincia, que si en los suyos respectivos existen los referidos sugetos, lo pongan inmediatamente en conocimien. to de este Cobierno, con objeto tie poder camplir con lo que al mismo se le tiene ordenado por ei Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar.

Leon 6 de Setiembro de 1871. — El Gobernador, Julian Gurcia Rivas.

Num, 82,

Los Sres. Vicaldes de esta provincia. Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán, por cuantos medios su celo los sugiera, á averiguar el paradero de um yegua cuyas señas se dirán, la cual fuó robada el dia 1.º del actual en el pueblo de Villanneva de Abajo, poniéndola, caso de ser habida, juntamente con la persona en cuyo poder se balle, a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Suldaña. Leon 11 de Setiembre de 1871. El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SEÑAS DE LA YEGUA.

De ocho años, y siete cuartas escasas de alzada, caida de orejas, pelo cano con manchas pardas, calzada de ambos pies, cuscos negros y anchos, crin larga y herraduras gastadas.

Num. 83.

El Ilmo. Sr. Director de Benestencia y Establecimientos penales, con fecha de 20 de Agosto último, me dice lo signiente:

\*Liamando la atención de la Autoridad militar de Couta las repetidas estafas cometidas por algunos ponados del presidio de aquella plaza, procuró indagar los medics de que se valen para levarlas à cabo, y habiendo averiguado que el principal de todos ellos era la correspondencia, con datos, noticias y detalles fuisos, aunque perfectamento estudiados y referidos, dietó sos disposiciones y las formatidades con que debian entregarse los certificados que se recibieran en aquella administración.

Puestas en practica las indicadas providencias, bien propto dieron por resultado la ocupación de unos cuarenta certificados, que las personas à quienos iban dirigidos no querian recibir, suponicudo cran producto de alguna mala voluntad, por cuya razon les rechazaban.

Mas abiertas por fin las car-

tas, se encentró que debajo del cortificado contenian un segundo sobre con nombre supuesto, segun laniastrucciones dadas seguramenta, pero conocido sin duda, para la persona consignada ente i primero, pues à pesar de la satileza de los estafadores, se presune con fundamento, que aquol oculta el del coufinado autor de la estafa, de acuerdo con su agente, auxiliar o complice residente en la población.

Hecho el reconocimiento de todos los certificados, se han conpado por valor de cerca de cuarenta mit reales, que la autoridad militar ha dovuelto à sus dueños por conducto de los Consules, los que pertenecian à extrangeros, y de las autoridades respectivas, los procedentes de la Península, dejando abierto el procedimiento en el Juzgado de la Comandancia general para lo que pueda convante.

Mas como quiera, que aposar de todo, y de la vigilancia que se continúa ojerciendo, soa de temor que los estafadores no desistan de sus depravados y criminales intentos, esta Direccion general ha crol·lo aportano enterar à V. S. de los precedentes pormenores, con objeto de que los haga saber al público, à tin de evitar toda sorpresa, y que se cometan las estafas que se intenton en lo sacesiro.

Y como en esta provincia hace mucho tiempo ya se reciben cartas. ofreciendo parlicipacion en tesoros ocultos ó negocios de fácil realización y seguras gunancias, á las que si bien muchas personas sensatas y discretas no dan importancia alguna, otras menos cautas son victimas de concobudas estafas: encargo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicida à de la preinserta comunicacion, y si tuvicsen noticia de que algun vecina de sus respections municipios ha recibido alguna comunicacion en el sentido expresado, la recojan y remitan à este Gobierno sin demostrar antes al que le haja sido dirigida que los auxilios que se le reclaman para realizar ilusorias utilidades, no son mas que fraudes simuladas que conviene desaparezzan y que sus autores reciban ejamplar castigo. Leon 10 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

Habiéndose presentado por D. Jacinto Lopez, apoderado de D. Gregorio Ucelay, vecina de esta ciudad, escrito renuaciando la mina de cobre que en término de Sotido Ayantamiento de Sigüeya, habia registrado con el lítulo de Pilar, por decreto de 7 del actual, he accadido á su soficitud declarando franco y registrable el terreno que la citada mina comprende.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento del público, Leon 9 de Setiembre de 1871, —El Gobernador, Julian Garcia Rivas. (Gaceta del 3 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputación provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan à dicha corporación los expedientes de legitianación de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estón pendiontes de aprobación, declarándose que esta corresponde à las Diputaciones provinciales segun la vigente legy.

ley: Visto el art. 6, de la ley de 6 de Mayo de 1855, que dispone . se oforguen las correspondientes escritums à los que deban'legitimar las detenciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las deunás dictadas en el mismo não para el regimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas lescos.

yes:
 Vista la Real órden de 15 de
 Julio de 1861, expedida de con
formidad con lo consultado por
la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por
la cual se declaró que restablecidas las leves de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente
en las atribuciones que les correspondian ântes sobre los biaues
de propios, y que por lo tanto la
resolucion de los expudientes do
esta clase correspondia al Gobierno, con audiencia del Cousejo de
listado, de conformidad con lo
dispuesto en el Real decreto de 28
de Setiembre de 1849:

Vista la Real órden de 30 de Junio de 1862, por la cuel se declararon validas las legitimociones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad à la publicación de la Real órden ántes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los articulos 2.º 3.º 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de

Vista el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede á los que so crean perjudicados por la ejecución de los acuerdos de las Diputuciones el recurso de alzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Esfado:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 fué una disposición especial, sin relación alguna con las dictadas para el reginaen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimación de las roturaciones arbitrarias:

Considerande que no fue por consiguiente derogada por el Reul decreto de 16 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de de-regacion, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real órden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real órden no pudo derogar en todoni en parte una ley;

S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en plene, ha tecido à bien ordenar lo signiente: 1. La instruccion y resolucion

1. Lainstruccion y resolucion de los expedientes no legitimacion de roturaciones arbitriarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y lus demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2." Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitirán à los Goberna dores de las provincias en que sa hayan instruido, à fin de que los pasen à las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3. Los que se creveren per judicados por la ejecución de los acutardos de los Diputaciones, dictados en uso de los fincultades que les concede la ley do 6 de Mayo de 1855 podrán alxarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provisional de 20 de

Agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias pombran en conocimiento de este alinisterio, para los efectos del arf. 88 de la citada loy, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembro de 1863 y 21 de Setiembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De real órden lo digo à V. S. para su conocimiento, al de la Diputación provincial y efectos consignientes. Dios guarde à V. S. muchos allos. Madrid 30 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—r. Gobernador de la provincia de,....

# MINISTERIO DE LA GORERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2,

#### Circular.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion en 30 de Agosto próximo pasado lo siguiente:

«Exino. Sr. = El Cónsul de España en Marsella, en 23 del actual dice à este Ministerio lo que sigue: = Un gran número de nacionales franceses que se dirigen à España, prevaliéndose de la tolerancia o lenidad que con ellos

usan nuestros empleados, que no les exigen ol pasaporte, prescinden de la formalidad de visarlo en las Agencias de España en el Estrangero, con grave perjuicio del Tesoro é infraccion manifiesta de la medida do reciprocidad establecida por la Real órdon de 18 de Julio último, lo que contrasta grandemente con el rigor desplegado por estas Autoridades en el exámen de los documentos de vingeros procedentes de la Peninsula para cerciorarse de que tienen el correspondiente visto de los Cónsules de su Nacion, cuyas razones me mueven á ocupar la atencion de V. E. por si juzga conveniente llamar la del Sr. Ministro de la Gobernacion. para que ordene à les Gobernadores de las previncias, principalmente las limitrofes de costas y fronteras, se ejerza la debida vigilancia por sus subordinados á fin de poner término al abuso que tengo la honra de noticiar à V. E. .

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, S. Herrero.—Sr. Gobernator de la provincia de Looc.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

#### Contaduría.

Condiciones bajo las cuales se saca á subasta el suministro de pan para la Casa-expósitos de Leon, desde el primero de Octubre hasta el último dia de Junio próximos.

 El articuito à que se reflere la subasta ha de suministense en la cantillad que se necesite, ya sea mayor é menor que la que se calcula.

2. Se consideran precisos 53.716 kilógramos de pan, equivalentes aproximadamente à 116.750 libras; y se fija el precio de la unidad para el remate en 27 centimos de peseta, equivalente en libra à más de 40 centimos de real, pues ciento valdrian 40 reales y 68 centimos

les y 68 centimos.

3. El contratiala se obliga a conducir de su cuenta el articulo al Establecimiento, libre do todo gasto en la cantidad, dias y horas que se le designen, y será recibido por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador dell'establecimiento, con

intervencion del Secretario Contador. Es el caso de no reunir las circunstancias provenidas, se procederà por cuenta del contratista a comprarlo de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. En el caso de no comormarse con la resolucion de aque llos funcionarios, podrá acudir a la Comision permanente que resolverá sin ulterior recurso.

4. El precio será el que queda fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificaca por mensualidades vencidas, abonandose en la primera solo una quincena, à fin de que quede otra siempre pendiento de pago, en garantia del contrato hasta su terminacion.

5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el dia 27 del corriente mes, à las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Diputación, se harán en pliegos cerrados sin sujeción à modelo, pero expresando en latra el preció à que se pretenda contratar el servicio, si abiertos los pliegos resultaran des 6 mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por solo el tiempo que determine el Sr. Presidente.

6. Los gastos de escritura y subasta során de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaria de la Diputación.

7. Verificándose el contrato à riesgro y ventura con arregio à la ley, es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible 6 caso fortuito, debiendo exigirse al rematante la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo, y se recindica à perjulcio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial.

Y 8. El pan ha de ser de toda harina de trigo, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciación se hará nor los encargados de recibirlo, con arreglo à la muestra quo se hallara de manifiesto en el Establecimiento y en la Comisión provincial el día de la subasta.

El paso que ha de tener ca la pan la señalará el Administrador y Superiora del Hospicio. fijan do al contratista con veinte y cuatro horas de anticipacion la cantidad que ha de suministrar y hora de la entrega.

Leon 12 de Setiembre de 1871.
—El Vice-Prasidente de la Comiston provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio —P. A. D. L. C., Domingo Diaz Caneja,

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion relebrada el dia 31 de Ayasto de 1871.

PRESIDENCIA DEL SU GONZALEZ DEL PA-

Con asistencia de los Sres. Valie, Balbuena y Alvarez se abrió la sesion, leyéndose el acta anterior, que fue aprobada.

Enterada la Comision de haber sido nombrado Gobernador de esta provincia el Sr. D. Julian Garcia Rivas, quedó acordado pasar à felicitarle.

Se acordó dar las gracias al Director de la Academia cientiiteo-literaria establecida en esta capital, por la remisión de un ajemplar de la memoria-programa y reglamento del Establecimiento.

Quedó aprobado, con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º articulo 52 de la ley orgánica, el acuerdo del Ayuntamiento do Castrocalbon, estableciendo un increado los jueves de cada semana.

Fué adjudicado é D. Pascual Otero, como mejor postor, el suministro de pan cocido con destino al Hespicio de Astorga.

En vista de las terminantes y repetidas disposiciones dictadas desde el año de 1847, y de to estatuido por el articulo 288 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se acordo informar al er. Gobernador de la provincia que es improcedente el requerimiento de inhibicion que se hace por el Juzgado de la Capital à S. E. la Dipotacion, con motivo del expediente sobre aprevechamiento de aguas ontre los pueblos de S. Cipriano y Villanueba, puesto que solo compete a la Administración por medio de los Gobornadores, provocar contiendas de jurisdicion y atribuciones a la Autoridad judicial, hallandose resuelto que las suscitadas por esta deben rechazarse.

En el expediento promovido á instancia de Juana Santos, viuda de Fernando Alfayate, recaudador que fué del Ayuntamiento de Soto de la Vega, quedó acordado declarar legitima para los efectos administrativos la cuenta presentada por la interesada, ordennudo al Alcalde proceda contra el Depositario por el alcance que resulta, haciendo que dicha viuda entregue solo el saldo de 172 escudos 800 milésimas, admitiéndola en descargo los desembiertos que acredite, justificados con los recibos de faton, que ios contribuyentes no hayan satisfecho.

Fueron aprobadas varias reglas y gastos, para las obras que se

están ejecutando á fin de encanzar las aguas del rio Mora,

Quedaron aprobadas das cuentas municipales de los Ayuntamientos de Carracedelo 1809—70. Gusendos 1809—70, y Peranzanes 1808—60, ofreciendo reparos que se comunicarán para su solvencia, las de Peranzanes 1869—70. Unbillas de los Oteros 1869—70. Carracedelo 1866—67, y Vega de espimareda 1868—69 y 1869—70.

Resuelto hacer por medio de circular en el Boletín oficial una última escilacion à los Ayuntamientos para que satisfagan el contingente provincial en descubierto, quedó acordado dirigir comisjones de apromie contra los que no respondan al llamamiento de la Comisjon.

Con lo coal se dió per terminada la sesion.

· Leon 2 de Setiembre de 1871. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

# DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

- 1.º La Wenenda contrata por un accesite para la Fatrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se consulera en velute mil resuma de primero clase y violiticuatro mil de segunda, así cemo el minero que sobre estas se pida has ta un maximum de nueve unit de cada uno de dichas clases. Adennes fois selectios de 1.º clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los efectos de con destino a las pusasjones ne Uttramar, así como también las que sobre esta cantidar se pinan basta un maximum de cuataro mil
- 2. El papet debora etaborarse en las Fabricas del Bonno, son ignat o nolas fabricas del Bonno, son ignat o nojor en pastas, biancura y encacaba al de
  lus muestras que estan de manificato en
  la Dirección generat de Rentas, y tener cada resma quinientos plugas útiles sin los de costeras, puormo intervenir dicho Centro directivo, si lo
  estima oportuno, us trabajos de su
  elaboración en la Pabrico que se baga
  este servicio.

  3. El papel de 3. y 2.º cluse se-
- 3.º El papel de J.' y 2.º clase serà elaborado a mano, en moltes avitelados, bien tritureda su pasto, bien batida y encolada, en férminos que ofrezca la mivor consistencia, sin gotas, manchas à otros defectos que empahen su trasparencia o la triupideza de su
- superficie.

  4. El papel de 1.º c aso tentra de peso por lo menos seis kuógramos y y el de 2.º cinco krógramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el seculado, no sera impendimento para el recibio del capel, siempre que liene las demas nombriones exigidas, pero sera desbechada lode resina que no degute el tipo establecido, y aun cando por lo demás fuera admisible. Tampeco habra comprosación de la falta de peso en una resma, con la que excede de otra.

6. Las dimensiones de los pliegos de las clases 1. y 2. serún cuarenta y les y medio centin etros de lar goy tre : - la y una y medio de anche. Los pre- gos de estas clas esa entregaran en la Fabrica del Setto adplados por la mitad.

6.º El contratista estarà obligado à entregar en la Fobrica el papet en firons de diez à diez y seis resmas. Dien acondicionado, y ruego que se baya reconocina como admisible, se votverà a colardar en los mismos tór-

minos que se briya presentado, para preservacio de averias, sin que ptieda recojer el contratista las tabas, etterdas y asgulleras, ni reclamar cantidad oguna pur lates electos, que quedan desde luego a beneficio de la Hacienda.

7.º El contratista entregará en la Pábrica del selac das resmas de papel que le corresponde con acreglo à los plazos y proporciones siguientes;

Para las elaboraciones de la Direccion gen de Romas.	eral	PAPEL de L'	PAPEL de 2.'  R smus	TOTAL, de ambas clases.
Del 1.º de Eucro al J5 de Febreta. • 1.º de Marza at 15 de Abril. • 1.º de Mayo el 15 de Jusio.	• •	7.000 7.000 6.000	9 000 9 000 6 600	16 000 16 000 12 000
		20 600	21 000	44,000
Para tus elavoracion es de Petramor.				,
Del 1.7 de Enero at 15 de Febrero. • 1.1 de Marzo at 15 de Abrit. • 1.9 de Mayo at 15 de Juno.	: :	2 000 2 000 2 000		2 000 2 000 2 000
		6 000		6 000
Para las elaboraciones de Aduquas.		] .		
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero		2 700		2 700

El contratista podra anticipar las entregas de estas cansignaciones, pero la Hacicada no fendra obligación de verificar los pagos sino à contar desde las fechas en que debe fracerlos, segun los plazos que quedan designados para reafizar las entregas del papet.

- 8. Si la Fabrica necesitase mayor número de resmas que el desiguado en la condución anterior, sera obligación del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasla un maximum de atras mieve mil de L. y nueve mil de 2, para la claboración de la Península, y cuatro de mu ne 1.º jura las de Unicomar. Estas aumentos no disminuven m entorpeceran la catrega de las veinte mil resmas de 1.º y veintienates mir de 2,º, que ha de hacerse conforme a la comicontanterral, pera st no fresen becesarios dichos aumentos, no tendra derecho el confratista a podír que se le reciban en todo ni en parte, ni menus à que se le connena indemuización alguna. Asimismo, si pur victud de reforma que puerta hacerse en los efectos timbrados, ù otra causa, no fuese precisa la falalitiad de las restitas de papel que indica la condicion 7.1. lampaco bandra derecho el controlista a que se le reciba mas de la luccera parte de las que marça, ni pedir indetutazación per las restantes, debiondo a Dirección de Reulas arisar at contralista tres meses antes del praza señalado, sa variación que pueda haber.
- 9. El atimento de resmas de papel que, en virtud de la condirma interior, se pidan al contratista, debera entregarlas dentro do los dos mesos siguientes á la fecha del pedido.
- 10 Autes de finalizar el mes de Diciembro de 1871, el contratista constitura un depósito de mil quincionas resmas de 1... è iguat númera de 2. caso depósito se bará en la Fébrica del Sello y subsistirá en la misma hast las últimas entregas que en cita deba bacer, con

arreglo à la condicion 7.1, à por cuenta de las eventuales à que se reliere la 8,1

- 11 Es contratista proxentara con cata entrega nus factura o retacton de animera y clase de resunsa que compreu da aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista nisponita el, defa do la Fabrica des Solla se reciba el pupel en acciona y contrat para que autorios el reconocimiento, y dará aviso a la Direction general para que autorios el reconocimiento, y por si estina oportado contigunar a a/gua empleado que concurra a prescucia to.
- 12. Recibida la orden de la Direccion, se prociderà al reconocimiento del paper a prisencia del contratista ò de persana que le represente, por el fete de la Febrica, el Contador, el Guarda-quancia y el Director facultativa, diciendo estos forcimarios, bajo si responsabilidad, si es ò no admissible y si reture à no lodas las demas circuastancias expresadas en la condicion 2., 3., 4. y 3., det presente piego la resultado de este examen se consignara en da Acta que suscribiran aquellos empleados, y que se remitira a la Dirección general por conducto del Adamisistrator.

Los reconocimientos que se verifiquea sin estas requisitas, é sin los expresados en la conditiona 11º, se consideraran autos y sin núgua vador. En el caso de que la Dirección mombrase uno ó mas empleados que presentem nos reconocimientos, daraques mismos se voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la majoria, lo participaran a la Dirección, la cual despondra, si lo crue conveniente, que se verifique un reconocimiento acfiaitivo por utro ú otres perios.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiara por el Administrator de la Palgica a la Dirección ge-

neral, acompañando nota del número y clase de resurs, presentants, de las que fue on desechadas y de las admissibles, expidiendo certificación al Contador, que acredite el número de estas últicuas y exprese su importe o precio do contrala.

El Administrador de la Fabrica davá siempre cuenta a la Direccion generas dei resultado de las reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente, pero oo podra lince-se cargo del papel que haya sido crasificado de admisibie, hasta fanto que la citada Direceion autorice compelenteniente para ello en cuyo momento cesara la responestititiad act contrato con respecto a este particular. Autorizada de este modo la Fa rica para recibir el papet, exremiera tres copias de la certificación é Acta del reconocimiento, dos de clasen sello de Olicio que seran una para la Direccion general de Rentas, otra pura la de Coulabdidad de la Hacienda pública, y la restaule en sello 11, safisfecho por si contratista, que se entregara a cale para que reclame el pago ne su importe. El papel deschado de los reconcelmientos sera devuetto al remalante, que lo extraera de fos annacenes de la Pabrica en el termino de quince dins,

- 14 Si en la calificación del papel no hubiese pracionales, o si et contrusta no se, conformara, o si et contrusta no se, conformase con ella y activisse en queja razonada à la Dirección dispondrá esta si ecconériose fundamento para etto, se proceda à ut acquinto reconocimiento nombrando at efecto non à mas peritos que ja verifiquen, cuyo (precer será debativa). Los gastos que se originan por este nuevo reconocimiento, del que fambian se extendera la oportuna Acta, que firmaran los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.
- 18 Tambien seràn de cuenta del contrafista los pastos que se migimen hasta la entrega y região en depósito interino del papel, en los atmacenes de la Fabrica.
- 16. El contratisla repondrá los pliegas que latten para el comuteto de los quincetos que debe tener cada resma y tos que, en vivitud de terrificación de la Contaturia de la Fábrica visada por el Administrador Jefe resulten defectuosos al abeir las resunas en las Oficinas de labores dei estableciatiento, los cuales se te devolverán.
- 17 Si el contratista demorase las entregas del papel mas de quince dius en las épucas, muneco y claso de las resmas que doba entregar, dispondrá la Dirección que se tome del depósito que aquer longa hecho, y si no bastaso, se acquarrira por cuenta del remainade la cantidad que fallase en ajusta alzado ó como mejor estime la Dirección; pero con asstencia de un Astario que dará techmonio y prévio aviso alcontratista, por si quiere presendarle. Si resultase della cantidad alquisición à un precio marvar que el de contratir, abonará el modratista la diferencia, pero si fuese menor un tendrá derecho a exigir cantidad alguna.
- 18. En el férmino do un mes repondra el contratista los cosmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo a la condición auterior, y si no la hiciese, se verilicará a su costa del modo expresado en la misma.
- 19 B' impacte de la diferencia o l exceso dei preció a que se refleren las

nos condiciones precedentes, se abonara por el contratista en el tármino de diez días, a contar desde aquet en que se le requiera si pago. Si an la verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedanno obliganto à reponerla dentro de otros diez días siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligación, se procestera obligables aviamente por la via de apremio, con arregto à la dispuesto en el nel 10 de la Ley provisional de Administración y de Contabilidad de 25 de Junto de 1870.

21. Para las efectos de este contrato se entiende renunciado desde lluga todo privilegio o fuero especial, incluso el de extradería.

22. El contratista asegurará el cumpinnionto del contrato con el diez por ciento en mejárica del importe total de las resmas que de una y otra chase deba enfreigar, o sus equivalentes a los tipos amisibles para esto objeto, ademas con sus bienes o rentas habitas y por haber. Esta cantidad à vatoires quadaran depositados en la Caja geacra de Depústios, y no postra dispioner de ella el contratista hasta la terminación dal contrato Se devolvera en esto caso, á en el de resci sion, si no resultare responsabilidad, a virtud de comunicación que la Direction general de ficulas pasara a la de la Caja.

23. El interesado en enyo favor que de esto servicio, depositara la finiza de que había la condicion anterior, y oforgara la escritiria pública dentro de los ocho dias suguiendes al en que se le enmunique la aprobación de la subasta, obligandose à complir las condiciones de este púiço y a responder de condiciones de los estimitados de tentra de la subasta, con la finita de lo estimitado, al tenor de lo prevenido en el art. 2,º de la Instrucción de 13 de Sefembra de 1882. Si así no hiciere se tentra por rescindido el contrado en perjucio suyo, y se sacara atra vez á pública subasta, según no provendo en el art. 5º dos lesis decrelo de 27 de febrero de 1832.

24. Iguat determinación de rescindir et contrato se lomara si resultase insuficione. la fibuza, inuficial et premio para obtener el abuso de las diferencias de precio a que se contrar ja comúción 19, así como en el caso de que per cualquier motivo el contratista hiciasa abindano del so vicio, el cual se condiminar por la Hacienda à cuenta y riesgo del remajoral, con arreggo al art. 19 de sa histruccion de 15 de Schembre de 1852, basta posados dos meses deste el dia ca qua se apriede la nueva sultasta, qua si receberará liqui la responsabilidan de aquel.

25. Los gustos de escritura de fianza y de su primero copia servio de cuenta del contralista

26. Los pagos del papel se verificacian et controlleta por la Tesores la Conteal de la Ucienta pública, comprendiémoise su importe en la distribución monsuri de formas, para que puedan lemer tigar en el mest proxima sistificial en aquel en que el contratista laborre las entregos. Si comprendión la contidad en la distribución do se realizase el pago por casea exclusiva de la Hadienda, el Tesoro abonara al contratista el interés al resprediote sels per elento al año, desde el primer mes seguiencem de al fecha en que mebbos, rectamado esto del Pirretor general de Rentas, cesanto en el momento que se verifique, y si trascurciesen atrus dos næses siu saliscaeres el débuto y hubiose hecho la reclamación del pago at Sr. Ministro de Raciadan, tentra derecho a que se rescinita el contrato, sin perpuiro de seguir cobrando el interés del capital.

El imparte del papel que entregue et contratista para las chabracames de Ultramar sen astifischo por el Mi istorio de este nombre, a cityo fin sa le pasara nota y certificación del que se haya nota y certificación del que se haya entregado en la Fab icu, para que dispouga el pago por la Tesaveria Contrat En igual fuena se hara el pago del que corresponda a los tabores para la Dirección general de Adminis.

27. El contralista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sopro el cumplimiento de este servicio, cuando no se contorme con las disposiciones administratives que se acordarco, a lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá cedamar de aque-lias.

28. Si liagase el caso de rescision del contrato, la Hagienda, salvo los de rechos que tenja que deducar contra el contratista, satisfara al misme el importe los resmas en papel que estrolligado à tener en deposito permanento, an procipi de contrata. Esta aboma se lacra antes de los seconto dias después de la rescision, teniendo un otro caso derecho y abomo de interês, segun la condecima 26.

29. La subesta se verificara cu la Dirección general ne Rentas er dia dos de Octubre polóximo, ne dos o tres de la turde, privans las corresponationes anuacios no carteles, Gagein, Biario oficial Arisas de esta camata. Biario oficiales ne las provincios.

Presidirà el acto et Director general, asneiado dei Jefe de Administración da s corner izado, y del Oliciri letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hura de las dos de la larde hasta has tres del expresado dia, se recibiran por el Director general, en presencia de las personas que componen la dunta, los pileges corrados que presenten los interesados, en cuya sobre se expresara et objeto de la proposicion y en nombre del sugeto que la suscribe. Eslos priegos se numerarau por er Actuaria, angun et orden con que se presenten. y para que puedan ser admitidos ha de exhibir autes precisamente el respectivo ficitador, el quaetuna documento de la Laja general de Depósilos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de ettarapta mil selsetentas pesetas en melabou, à sus equivaientes à les linos establecidos en las clases de valores admilidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despación del Director, se anunciara que queda cercado el acto do admismo de pingos, y se procenera en seguida a la opertura de las presentados por os órden de su unideración, de édución en su unideración, de que irá tomando noto el Actuario.

nota el Actuario.

32 El Sr. Ministro de Haciarda
remitura a la Dirección de Rentas el
pliego cerrado en que ha de constar el
lipo de precio maximo que por cada res
ua de las clases 1.º y 2.º abouara la
Racuardo, y que ha de servir do base
para la sutasta, el cuad se abrira y pohaciara su contenida despues de varillcar lo mismo con los pargos du propo-

siciones hechas par los licitadores.

43. Si cutre los precins propuestos por los licitadores en plegos cercados, y dentro del período de su admission, hubiese siguno o algunos que cobran o

mejoren los dasignados como tipo por el Golderno, se consultara al Ministerio de Hacicana la aprobacció de la sibasta, con lo que se mijudicara definitivamente el servicio.

34. Si cotra las proposiciones mas beacticloses resultasen dus ó mas iguales, se admutican pujas verbales a la dunu a los firmantes du las misamas, ó à los que de citos presenten poder especial para tratur en esta subasta, por el espacio de un cuardo de hora, en que fecuimara el acta, mas si ne se hiciesco pujas, 
tendra prefeccacia la proposición presentada con prioritad.

35 Seran desceladas la proposiciones que no esten arregiadas ai modelo que à continuación se inserta.

#### Modelo de proposicion.

D. N. X., vectoo de ..., que renon cuantos circunstancias exica la ley para representar en acla pública, entradat dei aumain inserto en la Guerta de Madrid numero..., ficha..., à en el Diario de Acisos, número..., focha..., à en el Diario de Bel-tin oficial de la provincia, número..., fecha..., y de cuantos condiciones y requisitos se previocan para atquirir en pública subasta de adjudicación del suritido de la Fabrica del Se...o de veniciono mil seiscientas resmas de papel de primera chase y venticiatro mil de segunda, y ademas las que sa le pidan lasta de maximum de trece mil de primera y nueva ont de requirida, se compromete a entregar en aquel. Establicaismento cula resma de paper de la case y y a los precios seguidades;

Et de printera ctase a... pesetas...

centimos (en letra.)

El de segunda al. a.... id .... id, (en letra ) y con sujection en loda a las referidas conduciones.

(F. cha y firma del interesado.) Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.

Madrid 15 de Agasta de 1871.—El Director general da Rentas, Jorge Arellana.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Villamandos.

Concluido el repartimiento de gastos provinciales y municipales de este Ayanumio do, se ha acordado poneclo de manifiesto por termino de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribo yentes se enteren de las cuotas que se les ha fijado, y hagan las reclamaciones que creon convenirles, con respecto al tanto por 100 con que sale gravada la riqueza, bien sen por escrito ó de palabra; teniendo entendido que trascurrido que sea dicho plazo no seran oidas sas reclamaciones. Villamundos y Setiembre 5 de 1871. - Domingo Cadenas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el día 3 del correctte se halla recogida en la februsa núm 5 de la catte de Saa Mamés, una vaca. La persona à quien perfenezca podra pasar a recogerla.

IMP, DE JUSE G. REBUNDO, LA PLATERIA 7.